

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/PES/023/2021.

DENUNCIANTE: PEDRO SERGIO GUTIÉRREZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADO: C. MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a trece de julio de dos mil veintiuno.

Vistos para acordar sobre el cumplimiento de la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, y el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja y/o denuncia. Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se presentó denuncia ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, por el ciudadano Pedro Sergio Gutiérrez López, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Distrital Electoral, en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por presuntos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

ACUERDO PLENARIO

2. Emisión de la resolución en el Procedimiento Especial Sancionador. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se emitió resolución en la que al tenerse por acreditada la infracción relativa a la existencia de una sobre exposición de imagen del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, se determinó dar vista al H. Congreso del Estado de Guerrero, a fin de proceder en los términos de ley.

3. Puntos resolutivos y efectos de la resolución. En la resolución del diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

Resolución:

RESUELVE

PRIMERO. *Es existente la promoción personalizada por parte de Marcos Efrén Gómez, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se determina la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por parte de Marcos Efrén Gómez, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.*

TERCERO. *Se da vista al Congreso del Estado de Guerrero, a efecto de que proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de Marcos Efrén Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón Guerrero, por inobservar la electoral, en términos de la ejecutoria.*

Efectos:

“Vista a las autoridades competentes

Toda vez que ha resultado existente la infracción y acreditada la responsabilidad del denunciado es menester pronunciarse sobre la posible sanción.

ACUERDO PLENARIO

El artículo 407 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables. Por ende, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración realizada por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, a efecto de que sea éste quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.

En tales condiciones, en el caso de **Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero**, lo procedente es remitir al H. Congreso del Estado de Guerrero; copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, por su responsabilidad en la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XX/2016 de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO¹**.

4. Notificación de la sentencia. Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, le fue notificada la sentencia de antecedentes al H. Congreso del Estado de Guerrero.

¹ Cuyo contenido es el siguiente: *De una interpretación sistemática, teleológica y funcional de lo establecido en los artículos 41, Bases III, Apartado C, párrafo segundo, y IV, párrafo tercero; 116, y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 442, apartado 1, inciso f); 449, párrafo I, y 457, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades. Por ende, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.*

ACUERDO PLENARIO

5. Respuesta a la vista. Mediante oficio número LXII/HCG/PMD/665/2021, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana Eunice Monzón García, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, dio contestación a la vista ordenada por este Tribunal Electoral.

6. Acuerdo por el que se tuvo contestando la vista. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se dio por recibido el oficio mediante el cual se emitió contestación a la vista decretada mediante sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en el caso concreto, se trata de la vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, cuya determinación fue emitida en actuación colegiada.

En consecuencia, lo que al respecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación para tener por colmados o no los efectos de la vista ordenada en la sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

En ese tenor, este Tribunal Electoral tiene la facultad constitucional de verificar el cumplimiento de las resoluciones que dicte, en atención a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que esta se vea cabalmente satisfecha, es menester conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, lo anterior, de conformidad

ACUERDO PLENARIO

con la Jurisprudencia 24/2001 de rubro “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

SEGUNDO. Contestación a la vista por parte de la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado. Mediante oficio número LXII/HCG/PMD/665/2021, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana Eunice Monzón García, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Guerrero, dio contestación a la vista ordenada por sentencia de este Tribunal Electoral, en la que expone que el Poder Legislativo se encuentra impedido para sancionar al Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la responsabilidad en la que incurrió al vulnerar lo previsto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sustenta su impedimento en lo previsto por la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la cual en su concepto prevé diversas figuras jurídicas en materia de responsabilidades administrativas, así como los procedimientos para investigar, substanciar y sancionar a las y los servidores públicos, circunstancia que es afín a lo contemplado por el artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Reitera que el H. Congreso del Estado de Guerrero, carece de facultades para substanciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que conforme al artículo 297 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se establece como facultad conocer de procedimientos especiales como el Juicio Político o de Responsabilidades de Servidores Públicos, Juicio de Procedencia y, suspensión de ayuntamientos o revocación del cargo o mandato a sus integrantes.

Concluye manifestando que para iniciar un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos (Juicio Político), Juicio de

ACUERDO PLENARIO

Declaración de Procedencia y Revocación de Mandato, para sancionar a un servidor público conforme al artículo 195.1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, se requiere de un impulso procesal de algún ciudadano, del Fiscal General del Estado, o algún integrante de algún ayuntamiento, al estar imposibilitado para iniciar *mutuo proprio* un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos.

TERCERO. Consideraciones respecto a la contestación a la vista. Con independencia de si las argumentaciones en la contestación a la vista se encuentran acordes a la aplicación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; este Tribunal estima que la determinación de incompetencia que se emite en la contestación de la vista, **al tratarse del pronunciamiento sobre un cumplimiento de sentencia de autoridad jurisdiccional**, así como la renuncia a las facultades otorgadas por el marco jurídico federal y local, al Congreso del Estado con respecto a los municipios, sus ayuntamientos y sus integrantes, **requiere del pronunciamiento del máximo órgano de gobierno del Congreso del Estado esto es por el Pleno de los Diputados**, en términos de los dispuesto por los artículos 43, 44 fracción III 45, 57, 58, 61 y 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y 4, 5, 6, 118, 119, 120, 121, 130, 131 fracciones VII, VIII, XXV y XXV y 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

En efecto, no obstante que la Presidencia de la Mesa Directiva tiene la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y administrativas en las que, con cualquier carácter, esté involucrado, es al Pleno como máximo órgano de gobierno al que le corresponde tomar las decisiones que conforman los diversos procesos parlamentarios para el ejercicio de sus facultades legislativas,

ACUERDO PLENARIO

jurisdiccionales, de control, de fiscalización y las demás conferidas constitucionalmente.

En esa tesitura, si la vista otorgada por este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se refiere al cumplimiento de una sentencia jurisdiccional y sobre ésta se argumenta no tener competencia para su ejecución, tal decisión no es un asunto de defensa de una controversia, sino del acatamiento de un mandato y la renuncia a las atribuciones que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, le confieren al Poder Legislativo del Estado, tratándose de los asuntos de los municipios, de sus ayuntamientos y de sus integrantes.

Así, el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece que el máximo órgano de gobierno del Congreso del Estado es el Pleno de los Diputados, al que corresponde nombrar a los integrantes de la Mesa Directiva, a los de la Junta de Coordinación Política, a los de la Comisión Permanente, y las Comisiones y Comités ordinarios y especiales.

Por su parte, los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Guerrero, establece que el Poder Legislativo del Estado se deposita en el Congreso del Estado y está integrado por representantes populares, denominados Diputados, cuyo ejercicio de las funciones constituye una Legislatura.

Asimismo, conforme a los artículos 6 y 118 de la citada Ley, el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones, durante los periodos de sesiones ordinarias y extraordinarias, fungirá en Pleno. Durante sus recesos funcionará una Comisión Permanente, siendo el Pleno el máximo órgano de gobierno del Congreso del Estado que desempeña las atribuciones y funciones que le señalan la Constitución Política General, la Constitución Política del Estado y demás Leyes Generales y Estatales.

ACUERDO PLENARIO

En ese tenor, en términos de lo dispuesto por los artículos 119, al Pleno del Congreso del Estado le corresponde tomar las decisiones que conforman los diversos procesos parlamentarios para el ejercicio de sus facultades legislativas, jurisdiccionales, de control, de fiscalización y las demás conferidas constitucionalmente.

Por otra parte, el artículo 120, 121, 130 y 131 disponen que la Mesa Directiva es el órgano colegiado encargado de dirigir las funciones del Pleno y de la Comisión Permanente, en su caso, en las sesiones que se celebren durante su ejercicio constitucional. Mesa Directiva, bajo la autoridad de su Presidencia a la que le corresponde conducir las Sesiones y asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno, así como garantizar que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica.

Correspondiéndole además de dirigir las sesiones, ordenar el trámite correspondiente a los asuntos que se presenten al Congreso del Estado con base en el acuerdo tomado por la Conferencia, cuando así proceda y, de aquellos que sean aprobados por el mismo; turnar los asuntos para dictamen a la Comisión o Comisiones que corresponda, según el caso, y a las que para el efecto de opinión deban conocer del mismo y tener la representación legal del Congreso del Estado en las controversias jurisdiccionales y administrativas en las que, con cualquier carácter, esté involucrado y delegar la representación jurídica en la persona o personas que resulte necesario, mediante las formalidades que la ley requiera para cada caso en específico.

En esa tesitura, para el desarrollo de sus trabajos conforme a los artículos y 161, el Congreso del Estado cuenta con la Conferencia que constituye el órgano de decisión, dirección y programación de los trabajos legislativos del Congreso del Estado, con la finalidad de desarrollar ordenadamente el trabajo de la Legislatura y se integrará con los miembros de la Junta de Coordinación Política y el Presidente de la Mesa Directiva. A sus reuniones podrán ser convocados los Presidentes de Comisiones o Comités o cualquier otro diputado que lo solicite, cuando exista algún asunto de su

ACUERDO PLENARIO

competencia; así como con las Comisiones y Comités ordinarios y especiales los cuales a través de la elaboración de Dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

De ahí que, con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal Electoral no puede tener por atendida o cumplida la determinación impuesta mediante sentencia de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno; y en consecuencia, se debe ordenar dar vista al H. Congreso del Estado de Guerrero; para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda, en torno a la responsabilidad de Marcos Efrén Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón Guerrero, por su responsabilidad en la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en términos de la ejecutoria.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento en los términos indicados, se impondrá alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En términos de las consideraciones y razones expuestas, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por no contestada la vista otorgada al Congreso del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se da vista al H. Congreso del Estado de Guerrero, para que en términos de las consideraciones formuladas en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo, de cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio y, proceda a determinar lo conducente conforme a su normativa aplicable respecto de la responsabilidad atribuida a Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de

ACUERDO PLENARIO

Taxco de Alarcón, Guerrero, por inobservar la legislación electoral, en términos de la ejecutoria del diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al H. Congreso del Estado de Guerrero y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

10

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.